Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE PENA
CONDENADO: ENRIQUE FERNAN HENAO MONTES
DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RAD. INTERNO No. 2018-00522 (RAD. DE ORIGEN No. 2017-00201)

1. ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, impetrada por el apoderado judicial del señor **ENRIQUE FERNAN HENAO MONTES**, en atención a lo normado en el artículo 67 del código penal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

El señor Enrique Fernán Henao Montes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.797.078 expedida en Sincelejo (Sucre), fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión y multa de doscientos (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor responsable de la comisión del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, tipificado en el inciso 2° del artículo 376 del Código Penal, e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período de la pena, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto calendado 19 de noviembre de 2018 esta casa judicial avocó el conocimiento del presente proceso y en providencia de la misma fecha concedió al condenado libertad condicional, previo suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de ciento cincuenta mil pesos ($150.000.oo) mcte, beneficio que se perfeccionó el día 21 de noviembre del mismo año, declarándose que el condenado había redimido un total de dieciocho (18) meses y veinte punto cinco (20.5) días de la pena impuesta.

3. DE LA SOLICITUD

El Dr. Julio Benjamín José Mendoza Gómez, actuando como apoderado judicial del condenado Enrique Fernán Henao Montes, solicita se conceda extinción de la pena, toda vez que ha pasado el tiempo por el cual fue condenado.

4. CONSIDERACIONES

En el ejercicio y diseño de la política criminal, el legislador determinó cuándo es necesario privar de la libertad a una persona responsable de haber cometido una conducta punible. Para ello, definió cuáles conductas son socialmente reprochables y cuáles han dejado de serlo, determinando cuándo procede la privación de la libertad y cuándo es necesario imponer sanciones menos gravosas, o también establecer beneficios o subrogados penales cuando a pesar de tratarse de conductas socialmente reprochables que en principio den lugar a la pérdida temporal de la libertad personal.

El Capítulo III, Título IV, Libro I del Código Penal, regula los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, encontrándose dentro de estos, los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de pena y la libertad condicional, que establecen los artículos 63 y 64 del Código Penal, respectivamente, incluyendo dentro de este capítulo la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave (artículo 68 del C.P.).

Tal como se ha planteado expresamente en la jurisprudencia constitucional[1], los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el legislador, siendo verdaderas alternativas para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, de manera extramural, los cuales se entienden como un derecho del condenado que debe ser concedido en los casos en los que se verifique el cumplimiento de los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido, quedando el beneficiario del mismo sumido al cumplimiento de un periodo de prueba y de varias condiciones y reglas de conducta instituidas por el artículo 65 del Código Penal, los que al ser superados, la pena se entiende definitivamente cumplida.

Por su parte, el artículo 67 del Código Penal, consagra la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

> *"Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

[1] Sentencia C-679 de 1998.

Concordante con la anterior disposición de carácter sustancial, el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena."*

5. CASO EN CONCRETO

En el presente caso, tenemos que el apoderado judicial del señor Enrique Fernán Henao Montes, solicita la extinción de la pena, ya que ha transcurrido el tiempo por el cual fue condenado.

Revisado el expediente, se observa que el señor Enrique Fernán Henao Montes se encuentra gozando del subrogado penal de la libertad condicional, mediante proveído de fecha 19 de mayo de 2018, habiéndose materializado dicho beneficio desde el día 21 de noviembre de ese año, habiéndose librado la correspondiente boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario, declarándose que el condenado había redimido un total de dieciocho (18) meses y veinte punto cinco (20.5) días, de un total de 32 meses de prisión.

De lo anterior se colige que, el período de prueba en el presente asunto correspondería a trece (13) meses y nueve punto cinco (9.5) días, que es el tiempo que le resta para cumplir la pena impuesta, de lo cual se infiere que efectivamente superó este término, pues desde esa fecha hasta la de hoy (3 de agosto de 2020), ha transcurrido un término de veinte (20) meses y trece (13) días, lapso de tiempo que supera el equivalente al período de prueba y no se tiene noticia de que éste condenado haya incumplido durante dicho período las obligaciones impuestas en la referida acta de compromiso, lo que se puede presumir teniendo en cuenta que en su contra no se ha iniciado incidente alguno para la revocatoria de dicho subrogado penal.

Como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar a favor del sentenciado la extinción de la pena impuesta, y la devolución de la caución consignadas a la cuenta de este Juzgado, el día 21 de noviembre de 2011, por valor de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000,oo) mcte, para gozar del beneficio de la prisión domiciliaria.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la extinción de la sanción pena de 30 meses de prisión y demás penas accesorias que pesan en contra del señor **ENRIQUE FERNAN HENAO MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.797.078 expedida en Sincelejo (Sucre), como autor responsable de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la caución por valor de ciento cincuenta mil pesos ($150.000,oo) mcte, consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (Sucre), el día 21 de noviembre de 2018.

TERCERO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO.- Notifíquese esta decisión a la condenada, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

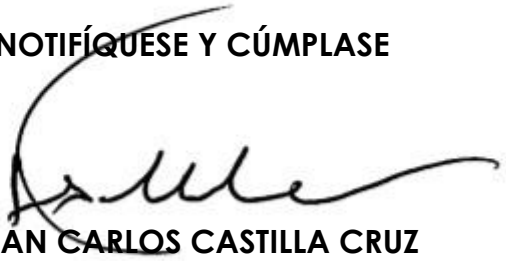

JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ